

INICIATIVA DE PROYECTO DE LEY GENERAL DE CULTURA.

El que suscribe, Senador de la Comisión de Educación y Cultura de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Fracción II del Artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE PROYECTO DE LEY GENERAL DE CULTURA.

Con el propósito de que sea turnada para dictamen a las Comisiones correspondientes de la Cámara de Senadores.

Proyecto que se presenta conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Programa Nacional de Cultura 2001-2006 se establece como prioridad ejecutar acciones necesarias para dotar a la Cultura del marco jurídico más idóneo , con fin de que se pueda cubrir con las necesidades que se observan dentro de esta materia, así como también realizar plena y adecuadamente con sus funciones, de igual forma es de suma importancia dotar a la Cultura de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Necesidades por demás urgentes, ya que actualmente existe el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA), que es la que se encarga de la Cultura y las Artes, desde su creación se observa la falta de apoyo en esta materia.

Es obligación del Gobierno el promover la cultura y proyectarla a todos los estratos sociales.

Desde los dos sexenios anteriores, se han realizado centenares de seminarios, mesas redondas y congresos en los que se ha discutido el tema de la necesidad de crear no sólo un marco jurídico idóneo para CONACULTA, pero, lamentablemente no se ha alcanzado el consenso adecuado.

Los cambios que se han venido observando en los últimos dos años de Gobierno, nos convoca al reconocimiento de cubrir necesidades originadas por la falta de conocimientos, en este contexto destaca la necesidad de avanzar en materia de Cultura, es decir, es tiempo de darle un verdadero y necesario apoyo a la Cultura.

El fenómeno de la falta de conocimiento de lo que son la educación y la Cultura llevó a regularlos en un mismo marco jurídico, el cual es complejo y múltiple, pues hablar en forma conjunta de estas dos materias implica formas de pensar, comportamientos y tratos injustos.

Por lo tanto resulta evidente que la actual regulación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes es insuficiente, ya que se está viviendo un acelerado proceso de cambios que nos lleva a la necesidad de crear una Secretaría de Cultura así como un texto legal que concuerde con la nueva realidad social.

Para alcanzar una separación de educación y cultura es necesario contar con un marco jurídico adecuado para que cubra las expectativas y necesidades que actualmente tiene la Cultura, en virtud del vacío jurídico que se tiene en esta materia.

La Cultura actualmente se encuentran regulada dentro el artículo 2° Inciso C fracción II del Reglamento interno de la Secretaría de Educación Pública, en el cual se hace mención al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes (CONACULTA), instrumento jurídico vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio de 1999, el cual no cuenta con los requerimientos que cubran las necesidades de nuestra población misma que carece de un acceso a la Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

El marco jurídico donde se encuentran regulados determinados aspectos de la cultura no son plenamente satisfactorios, ni benéficos, pues se encuentra regulada de una forma muy vaga y se observa claramente que esta limitada en todos los aspectos.

Ante la necesidad de revisar, analizar, actualizar y crear una Secretaría de Cultura, así como también crear el marco jurídico idóneo que regule a dicha Secretaría de Cultura, se presenta la siguiente iniciativa de proyecto de Ley.

El objetivo principal que persigue la presente Iniciativa de Proyecto de Ley en materia de Cultura corresponde básicamente a los elementos e instrumentos por medio del Gobierno Federal, Estatal y Municipal que se requieren para que la Secretaría de Cultura se pueda desarrollar en nuestro país sin ninguna limitación, de esta forma se obtiene un valioso beneficio para la población de todo el país, ya que se definen clara y objetivamente los ámbitos de competencia, los objetivos y mecanismos que persigue esta Ley.

De igual forma se pretende alcanzar una congruencia y racionalidad por lo que es importante que se lleve un proceso para que se puedan atender cuestiones específicas en la creación y posteriormente desarrollo de la Secretaría de Cultura. Se requiere una mayor autonomía de gestión; el fundamento de la presente propuesta cambia al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes a ser una Secretaría de la Administración Pública Federal, con lo que se considera que este organismo podrá ser un medio adecuado para que las diversas instancias que realizan tareas en materia cultural y artísticas alcancen una mayor coordinación y actúen conforme a una verdadera política de estado tratándose de estas materias.

Uno de los principales compromisos que se fijo el actual gobierno fue el de procurar y apoyar con recursos suficientes el desarrollo creativo, así como el ingenio cultural y artístico de la juventud y de personas de tercera edad. De esta manera se alcanzaría este objetivo, tomando en consideración a estos sectores de la población, que con el paso de los años los gobiernos han olvidado y que son tan importantes para un desarrollo integral de la sociedad mexicana.

Por lo anteriormente expuesto es necesario la creación de una Secretaría de Cultura la cual estaría enfocada básica y plenamente a esta materia tan importante para el desarrollo del pueblo de México,

Por todo lo expuesto y fundado en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso y del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, invocadas al inicio de la iniciativa de proyecto de ley de la Secretaría de Cultura, me permito someter a esta Cámara de Senadores de la LVIII

Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa de.-

DECRETO.- Mediante el cual se expide la Ley de la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de la Secretaría de Cultura, para quedar de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE CULTURA.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura.

Artículo 2.- La actuación de la Administración Pública Federal en el ámbito de la Cultura, corresponde y será ejercida directamente por una Secretaría, que será la rectora y conductora de la política nacional en esta materia y que se denominará en lo sucesivo Secretaría de Cultura, quien contará con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propio y con domicilio en el Distrito Federal.

Artículo 3. El objeto de la presente Ley es establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal así como la participación de los sectores sociales y privados en materia de Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones.

Artículo 4. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I.- Fomentar el ordenado desarrollo de la Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones;

II.- Promover, por medio de la Cultura, el nivel de vida social, cultural y artístico de los habitantes de las Entidades Federativas, de los Municipios y del Distrito Federal;

III.- Garantizar a todas las personas, la equidad en oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de Cultura;

IV.- Fomentar las medidas necesarias para erradicar la violencia y reducir los actos delictivos a través de la práctica de actividades Culturales;

V.- Fomentar la creación, conservación mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, destinados a la Cultura;

VI.- Promover, fomentar ordenar y regular a las Asociaciones y Sociedades Culturales y Artísticas;

VII.- Incentivar la inversión social y privada para el desarrollo de la Cultura en todas sus manifestaciones y expresiones como complemento de la actuación pública;

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Ley .- La Ley General de Cultura;

II.- CONACULTA.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

III.- SEP.- La Secretaría de Educación Pública;

IV.- INBA.- Instituto Nacional de Bellas Artes;

V.- INAH.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 6.- Para efecto de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I.- Cultura.- Desarrollo intelectual o artístico en todas sus manifestaciones y expresiones;

II.- Arte.- Conjunto de normas y preceptos acumulados por generaciones anteriores en una actividad.

III.- Desarrollo cultural y artístico.- Fase de evolución intelectual o artístico.

IV.- Antropología.- Ciencia que estudia al hombre desde los puntos de vista biológico y cultural, tanto en el presente como en el pasado;

V.- Historia.- Conocimiento del pasado de la humanidad, desde la aparición del ser humano hasta nuestros días.

Artículo 7.- La Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal fomentarán la Cultura en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas en esta Ley y demás ordenamientos legales, de igual forma garantizarán el derecho a que todos los individuos tengan acceso a la cultura.

Artículo 8.- La Secretaría de Cultura integrará el Programa Nacional de Cultura, el cual se sujetará a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector.

Artículo 9.- La administración de la Secretaría de Cultura estará integrada por una Junta Directiva, así como también de las estructuras administrativas que se encuentren dentro del estatuto orgánico correspondiente.

La Administración de la Secretaría de Cultura estará a cargo de un Secretario, el cual será designado por el Ejecutivo Federal.

El funcionamiento de la Junta Directiva, las atribuciones del Secretario, de la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura se especificarán en el Estatuto Orgánico que al efecto apruebe el órgano de gobierno, con base en la presente Ley, la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, y demás leyes correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA DE CULTURA.

Artículo 10.- La Secretaría de Cultura tendrá un Sistema Nacional para la Cultura, el cual es el conjunto de dependencias, organismos, Institutos, Instituciones Culturales, Sociedades y Asociaciones Nacionales reconocidas por esta Ley, que en los tres niveles de gobierno tienen como objetivo generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para la coordinación, fomento, ejecución, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura, así como el óptimo y amplio aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 11.- Son integrantes de la Secretaría de Cultura:

I.- Los órganos Estatales, Municipales y del Distrito Federal de la Cultura;

II.- Instituto Nacional de Antropología e Historia.

III.- Instituto Nacional de Bellas Artes;

IV.- El Fondo Nacional para la Cultura y las Artes;

IV.- Centro Nacional de las Artes;

V.- Centro de Capacitación Cinematográfica;

VI.- Educal;

VII.- Programa Cultura Tierra Adentro;

VIII.- Cineteca Nacional;

IX.- Estudios Churubusco Azteca;

X.- Canal 22;

XI.- Radio Educación;

XII.- Biblioteca de México “José Vasconcelos”;

XIII.- Dirección General de Bibliotecas Públicas;

XIV.- Dirección General de Culturas Populares e Indígenas;

XV.- Dirección General de Comunicación Social;

XVI.- Dirección General de Publicaciones;

XVII.- Coordinación Nacional de Medios Audiovisuales;

XVIII.- Coordinación Nacional de Desarrollo Cultural Infantil;

XIX.- Sistema Nacional de Fomento Musical;

XX.- Coordinación de asuntos internos;

XXI.- Festival Internacional Cervantino;

XXII.- Centro de Imagen;

XXIII.- Centro Cultural Helénico;

XXIV.- Sistema Nacional de Fomento Musical

Artículo 12- La Secretaría de Cultura operará a través de un Consejo Directivo, cuyos miembros tendrán carácter honorífico y respetable. La presidencia del Consejo será designado por el Ejecutivo Federal.

El Consejo Directivo será el órgano colegiado permanente de representación, gobierno control, cumplimiento de las políticas fundamentales y reglamentos emanados del Sistema Nacional de la Cultura que tengan por objeto la coordinación, el fomento, ejecución, difusión y desarrollo de la cultura.

Artículo 13.- Las atribuciones de la Secretaría de Cultura son las siguientes:

I.- Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura;

II.- Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes de la Secretaría de Cultura;

III.- Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura;

IV.- Ejecutar las políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura en el ámbito nacional;

V.- Las demás que otorgue la presente Ley, así como las que se encuentren en otros ordenamientos jurídicos;

VI.- Promoverán acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Artículo 14.- Cada entidad Federativa, los Municipios y el Distrito Federal deberán contar de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano que en coordinación y colaboración con la Secretaría de Cultura, promueva, estimule y fomente el desarrollo de la cultura, estableciendo para ello sistemas de cultura en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los órganos responsables en los Estados, Municipios y el Distrito Federal de la cultura se regirán por sus propios ordenamientos, sin contravenir lo dispuesto por esta Ley, cumpliendo en todo momento con cada una de las obligaciones que como miembros de la Secretaría de Cultura le corresponden.

Los sistemas Estatales, Municipales y del Distrito Federal en todo tiempo deberán observar las políticas, planes y programas que en materia de cultura se adopten por la Secretaría de Cultura.

TITULO TERCERO

DEL PATRIMONIO Y ATRIBUCIONES

Artículo 15.- El patrimonio de la Secretaría de Cultura garantizará su viabilidad económica y financiera se integrará de la siguiente manera:

I.- Las aportaciones que realice el Gobierno Federal, a través de los recursos que se le asignen en el Decreto de presupuesto de Egresos de la Federación, así como los subsidios y demás recursos que reciba;

II.- Los recursos que la propio Secretaría de Cultura genere;

III.- Los bienes muebles o inmuebles que adquiera la Secretaría de Cultura o se le destinen a la misma;

IV.- Las aportaciones que realicen los Gobiernos Estatales, de los Municipios y del Distrito Federal así como también las que realicen las Entidades Paraestatales;

V.- Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales nacionales o extranjeras, a través de donaciones, fideicomisos y premios, los cuales no podrán implicar condiciones contrarias al objetivo de esta Ley;

Los demás bienes, recursos y derechos que se adquieran o reciban bajo cualquier título legal.

Los apoyos económicos y/o materiales los podrá recibir en territorio nacional o extranjero, siempre y cuando sean para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales en el caso concreto.

Artículo 16.- La Secretaría de Cultura tiene a su cargo la dirección, desarrollo, promoción, fomento, difusión e investigación de la cultura, de acuerdo con las siguientes atribuciones:

I.- Las que conforme a la Ley correspondan a la SEP en materia de Cultura;

II.- Establecer y coordinar la Secretaría de Cultura, con la participación que corresponda a las dependencias y Entidades del sector público y a las instituciones de los sectores social y privado;

III.- Proponer, dictar, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política nacional de la cultura;

IV.- Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de las Entidades Federativas, de los Municipios y del Distrito Federal a fin de promover con la participación de los sectores social y privados, las políticas acciones y programas tendientes al fomento, promoción, incentivación y desarrollo de la cultura;

V.- Integrar el Programa Nacional de Cultura;

VI.- Celebrar, con la participación que a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponda, acuerdos de cooperación en materia de

Cultura con órganos gubernamentales y organizaciones institucionales como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones que en materia de cultura se concreten;

VII.- Coordinar acciones con las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y el sector social y privado en lo relativo a la investigación en materia de cultura;

VIII.- Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura, así como promover y apoyar a la inducción de la cultura, en los planes y programas educativos;

IX.- Promover y apoyar el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización, así como apoyar la inducción de la cultura en todas, como método para erradicar la violencia y reducir los riesgos en la práctica de actividades culturales;

X.- Integrar, actualizar, fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura;

XI.- Delinear y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura ;

XII.- Establecer los requisitos y trámites para el Registro de las Asociaciones y Sociedades culturales;

XIII.- Promover y fomentar ante las autoridades correspondientes en el ámbito Federal el otorgamiento de estímulos fiscales a los sectores social y privado derivado de las acciones que estos sectores desarrollen a favor de la Cultura;

XIV.- Promover e incrementar con las previsiones presupuestales los fondos y fideicomisos ya sean públicos o privados en materia de cultura y arte se constituyan con el objeto de organizar la participación de los sectores social y privado, a efecto de contribuir al desarrollo cultural del país;

XV.- Todas aquellas que sean necesarias para la realización de su objeto, así como las demás que esta Ley u otros marcos legales determinen.

TÍTULO CUARTO

DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO.

Artículo 17.- La adecuación, ampliación, construcción, conservación, mantenimiento, y remodelación de las instalaciones culturales y artísticas para que permitan atender adecuadamente las demandas para el desarrollo de la cultura y las artes es de interés público, promoviendo para este fin la participación de los sectores social y privado en el territorio nacional.

Artículo 18.- El Estado reconocerá y estimulará las acciones de organización y promoción desarrolladas por los sectores social y privado a fin de asegurar el acceso de la población en general a la práctica de la cultura, de igual manera en el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura, el sector público social y el privado se sujetarán en todo momento a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 19.- La Secretaría de Cultura registrará como asociaciones Culturales a las personas morales que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la cultura y las artes sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 20.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por Asociaciones:

I.- Institutos Culturales;

II.- Instituciones Culturales;

III.- Asociaciones Locales, Regionales o Estatales, y

IV.- Asociaciones Culturales y Artísticas Nacionales.

Artículo 21.- Los Sistemas Estatales, Municipales y del Distrito Federal se constituirán en los conductores responsables de la Gestión a fin de que la Secretaría de Cultura una vez satisfechos los requisitos correspondientes registre a las Asociaciones y Sociedades que lo integren.

Serán registradas por la Secretaría de Cultura como Sociedades culturales las personas morales que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la cultura y las artes sin fines preponderantemente económicos.

Artículo 22.- Para efectos de que la Secretaría de Cultura otorgue el registro correspondiente como Asociaciones y Sociedades culturales y artísticas deberán cumplir con los trámites y requisitos que señale la misma Secretaría de Cultura.

Artículo 23.- La planificación y construcción de instalaciones de cultura y artísticas financiadas con recursos provenientes del erario público deberá realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de la cultura y las artes, así como para los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Ley correspondiente.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la población para uso público.

TITULO CUARTO

DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 24.- Los titulares de las dependencias de la Administración Pública Federal tendrán la obligación de difundir y fomentar la práctica de actividades culturales entre sus trabajadores, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo cultural.

Artículo 25.- La Secretaría de Cultura en coordinación con los Estados, los Municipios y el Distrito Federal establecerá planes y difundirá el uso óptimo de las instalaciones culturales de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general, la práctica de actividades culturales.

Artículo 26.- La Secretaría de Cultura en coordinación con los Estados, los Municipios y el Distrito Federal así como también con los sectores social y privado promoverá el adecuado mantenimiento y conservación de las instalaciones culturales y emitirá para ello los lineamientos correspondientes.

Para tal efecto constituirá los fondos, fideicomisos o cualquier otro instrumento financiero que permita el transparente manejo de los recursos federales que para este objeto se destinen.

Artículo 27.- En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias precautorias necesarias y se deberá fijar una fianza suficiente que garantice la reparación de los daños que se llegaren a ocasionar, dicha fianza la fijará la Secretaría de Cultura.

Artículo 28.- La Secretaría de Cultura tendrá las funciones de coordinación que ha venido realizando la SEP a través del CONACULTA, sobre el INAH, el INBA y Radio educación.

Artículo 29.- En la celebración de espectáculos público o privados, eventos, cursos, talleres o seminarios en materia de cultura, sus promotores tienen la obligación de asegurar la integridad de los asistentes y la prevención de la violencia.

Artículo 30.- Con estricto apego a los procedimientos previstos en otras leyes aplicables, los espectadores y participantes que cometan actos que generen violencia u otras acciones reprobables al interior o exterior de los espacios, instalaciones destinados a la realización de la cultura en cualquiera de sus modalidades serán sujetos a la sanción aplicables.

Artículo 31.- La aplicación de las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde a la Secretaría de Cultura.

Dichas sanciones administrativas se aplicarán de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, y en tratándose de los Servidores Públicos, en su caso, la Ley Federal.

Artículo 32.- Contra la Resolución de la Autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de un plazo no mayor a 180 días siguientes a la fecha en que ésta entre en vigor.

TERCERO.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los recursos financieros con los que opera actualmente el órgano administrativo Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, serán la aportación del Gobierno Federal para la Constitución de la Secretaría de Cultura.

Los gastos que se generen, en su caso, con motivo de la transformación de órgano administrativo desconcentrado a Secretaría de Cultura se cubrirán con cargo a los recursos de que disponga en el presupuesto de la SEP.

CUARTO.- La Secretaría de Cultura se subrogará en los derechos y obligaciones que haya contraído el Gobierno Federal a través de la SEP, con motivo del ejercicio de las funciones del órgano desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

QUINTO.- La Junta de Gobierno de la Secretaría de Cultura sesionará dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. En dicha sesión se deberá aprobar el estatuto orgánico del mismo.

SEXTO.- Se deroga el decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, publicado en el Diario Oficial el día 7 de Diciembre de 1988; el Acuerdo 151 por el que se delegan facultades en el Presidente del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes,

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Marzo de 1989; y el acuerdo número 223 por el que se confieren atribuciones al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Marzo de 1997; y el artículo 2° Inciso C fracción II del Reglamento interno de la SEP, correspondientes al órgano administrativo desconcentrado Consejo Nacional para la Cultura y las Artes publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de Junio de 1999.

SÉPTIMO.- Las atribuciones que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y la Ley orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes asignaron a la Secretaría de Educación Pública, corresponderán a la Secretaría de Cultura en virtud de esta Ley.

OCTAVO.- Permanecen en sus mismos términos las atribuciones del Instituto Nacional de Bellas Artes, que establecen tanto sus respectivas Leyes Orgánicas como la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Señoras Senadoras y Señores Senadores, como lo he dicho en ocasiones anteriores: Estoy plenamente convencido de que el alma de los pueblos la construye la CULTURA.

Ustedes tienen la palabra.